



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 29 MAR. 2017

DEMANDANTE:	MARIA BETSABE MORALES DE WILCHES Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331001-2011-00064-00
ACCIÓN:	NULIDAD

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 07 de marzo del 2017, (fls. 370-387) por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 14 de marzo de 2017 y desfijado el **16 de marzo de 2017** (fl. 389), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **22 de marzo de 2017** (fl. 390); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

(...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la Sentencia recurrida negó a las pretensiones de la demanda. Por lo que no era necesario la mencionada audiencia y por lo tanto, resulta procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida por la Sala de Decisión No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>37</u> De Hoy <u>31</u> MAR 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA